

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

LEGISLACIÓN FORAL ARAGONESA: APARECIENDO DE LAS DILIGENCIAS TRAMITADAS Y DE LA INFORMACIÓN TESTIFICAL QUE LAS ACTUACIONES SE REFIEREN EXCLUSIVAMENTE A BIENES MUEBLES GRANJEADOS DURANTE EL MATRIMONIO, AUNQUE LA PARTE DISPOSITIVA DEL AUTO NO HAGA DISTINCIÓN ALGUNA, LIMITÁNDOSE A DECLARAR HEREDERA ABINTESTATO DEL CAUSANTE A SU VIUDA, CONFORME AL ARTÍCULO 952 DEL CÓDIGO CIVIL, NO DEBERÁN ENTENDERSE COMPRENDIDOS EN TAL DECLARACIÓN AQUELLA CLASE DE BIENES QUE, SEGÚN SU ORIGEN Y CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN EL APÉNDICE FORAL, DEBEN SEGUIR DIFERENTE TRAYECTORIA HEREDITARIA.

Resolución de 18 de abril de 1942. (B. O. de 6 de mayo.)

Don Angel Sangrós Casanova falleció en Zaragoza bajo testamento otorgado el 9 de agosto de 1906 ante el Notario que fué de dicha ciudad D. Gregorio Rufas y Calvo, en el que instituyó por su único y universal heredero a su nieto D. Angel Sangrós Gorri, con libre disposición y derecho de representación en favor de sus descendientes legítimos. Dicho D. Angel Sangrós Gorri falleció a su vez en la misma ciudad el 12 de diciembre de 1928, siendo declarada heredera abintestato del mismo, por auto suscrito por D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal en funciones de Primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, fechado el 15 de junio del año siguiente, su viuda, D.^a María Gracia Prat, conforme al artículo 952 del Código civil.

En los Resultados de dicho auto se recogen las manifestaciones hechas en el escrito inicial por el promovedor del expediente, según las cuales "todos los bienes existentes en el matrimonio, cuando éste se ha

disuelto por muerte de D. Angel Sangrós, son muebles, granjeados por el causante y D.^a María Gracia Prat en su sociedad conyugal"; haciendo constar, además, en los mismos que la información testifical que la Ley previene "fue practicada a tenor del siguiente interrogatorio: "Ser cierto que D. Angel Sangrós Gorrión falleció en esta ciudad sin testamento; que no ha dejado ascendencia ni descendencia, ni tampoco hermanos ni sobrinos hijos de hermano, y que los bienes dejados por el difunto consisten en antigüedades y alhajas."

La citada viuda, en escritura autorizada el 3 de agosto de 1932 por el Notario de la repetida ciudad D. Enrique Giménez Gran, cedió a D. Juan José Prat Lázaro treinta y tres fincas adquiridas por herencia de su marido, comprometiéndose el cessionario a satisfacer una renta vitalicia de tres mil pésetas anuales. Finalmente, este señor suscribió instancia—acompañando otra que firmó la nombrada viuda, testimonio del citado auto y primera copia de la escritura y testamento relacionados, con los documentos complementarios, haciendo constar el posterior fallecimiento de dicha señora—solicitando la inscripción de los inmuebles a título de herencia y de cesión y que se extinga en los libros registrales la renta vitalicia.

Presentada tal instancia en el Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina, se extendió por el Registrador la nota que copiada a la letra dice así: "No admitida la inscripción del precedente documento, en unión de los demás que en el mismo se relacionan:

1.^o Porque la declaración de herederos dictada por el Juez de Primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, en 15 de junio de 1929, se funda en el orden de suceder del Código civil, tomando como hechos fundamentales la petición del interesado de que los bienes eran todos muebles y granjeados por el causante D. Angel Sangrós Gorrión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Apéndice foral aragonés, y la inscripción que pretende obtener debe regularse en orden de lo que determina el artículo 39 de dicho Apéndice, por tratarse de bienes inmuebles adquiridos de sus ascendientes, y

2.^o Por haber sido intervenidos por el Juzgado de Primera instancia de este partido los documentos relativos a la herencia de D. Angel Sangrós Gorrión, por estarse incoando en el expresado Juzgado el juicio universal de abintestato del repetido causante, lo que impide puedan inscribirse los documentos presentados relativos a la herencia hasta tanto se declare quiénes son los herederos".

Interpuesto recurso gubernativo contra la anterior calificación, la Dirección, confirmando la decisión presidencial, ratifica la nota del Registrador, declarando, en cuanto al primer defecto:

Que en el escrito inicial de las diligencias tramitadas para declarar heredera a la viuda, y en la información testifical, se afirma que las actuaciones se refieren exclusivamente a los bienes muebles granjeados durante el matrimonio; y, por lo tanto, el Registrador de la Propiedad interpretó lógica y sistemáticamente el auto dictado por un Juez municipal en funciones de Primera instancia, que no distinguió en su parte dispositiva las clases de bienes que, según su origen y con arreglo a lo establecido en el Apéndice foral aragonés, deben seguir diferente trayectoria hereditaria, sin que pueda el recurrente prevalerse de esta falta de congruencia entre lo pedido y lo acordado y de esta imperfección formal para que se conceda al auto el excesivo e injusto alcance que pretende y para que se registren a su nombre bienes inmuebles que no sólo legal, sino también documentalmente; corresponden a otras personas que no fueron parte en las expresadas actuaciones.

Que la racional interpretación dada por el Registrador de la Propiedad y aceptada por el Presidente de la Audiencia está de acuerdo con los artículos 39 y 40 del citado Apéndice, con la opinión de sus comentaristas, con lo reiteradamente declarado por el Tribunal Supremo al aplicar tales preceptos, con las bases del repetido auto, con la sentencia firme pronunciada por el Magistrado encargado de la jurisdicción en el distrito de La Almunia de Doña Godina, que desestimó, imponiendo las costas al recurrente, un incidente promovido por éste sobre incompetencia y sobreseimiento del juicio universal de abintestato del causante, y, por último, según acreditó el propio recurrente, con la declaración de herederos hecha en la respectiva pieza de este juicio a favor de determinados parientes del "de cuius", en cuanto a los bienes inmuebles que éste había adquirido antes de su matrimonio, procedentes de la línea paterna.

Respecto al segundo defecto: que su justificación es notoria, porque el Registrador no tenía atribuciones para oponerse ni siquiera para discutir la ocupación decretada por el Juzgado de primera instancia, en cumplimiento de lo prevenido en el número 2.º del artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento civil, de los documentos que debían surtir efecto en el juicio universal de abintestato, los cuales habían sido llevados al Registro con el fin de efectuar inscripciones de bienes inmue-

bles hereditarios y cuya restitución produjo la imposibilidad material de practicarlas que se consigna en la nota calificadora; y porque si el recurrente estaba disconforme con el mandato judicial pudo, toda vez que se personó en dicho juicio, solicitar oportunamente la reposición del proveído y utilizar, en su caso, los demás recursos pertinentes.

Es raro el recurso, cuando de la delimitación de facultades de los Registradores para calificar se trata, en que no se saquen a relucir por los impugnadores de las notas de aquéllos las restricciones que tienen para hacerlo de las resoluciones judiciales. Tanto, que ya linda en abuso, como el del caso que motiva el presente. Pues ¿qué se pretende? ¿Acogerse a la fe registral para seguir pleiteando sobre un inexistente derecho?

Hay casos tan evidentes en que, como dice el Presidente de la Audiencia de Zaragoza para el debatido, "no sólo es facultad, sino deber de los Registradores examinar el documento que se presente en relación con el acto o contrato que se intente inscribir". Pues si la petición—al incoar el expediente de declaración de herederos—partió del supuesto de que sólo existían muebles granjeados por el causante durante la sociedad conyugal, ¿por qué extender la *declaración* a los bienes adquiridos por el finado de sus ascendientes, contrariando no ya lo dispuesto en el artículo 39 del Apéndice foral de Aragón, sino los artículos 359 y 371 de la Ley rituaria civil?

SOCIEDADES MERCANTILES: ES NULO EL PACTO POR EL QUE SE PRORROGA TÁCITAMENTE DE CINCO EN CINCO AÑOS SU DURACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LAS LLAMADAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SON DEL TIPO O MODALIDAD DE LAS COLECTIVAS.

Resolución de 16 de abril de 1942. (B. O. de 1 de mayo.)

Por escritura pública otorgada en Alicante, ante el Notario don Lamberto García Atance, el 27 de diciembre de 1941, se constituyó la Compañía de Responsabilidad limitada "Vicente Ortúñez e Hijos", cuyo artículo 4.^o de sus Estatutos, copiado literalmente, dice así: "La presente Compañía dará comienzo a sus operaciones mercantiles el día

1.º de enero de 1942, y su duración será de cinco años, a contar desde dicho día, prorrogables tácitamente de cinco en cinco años en tanto uno de los socios no avise a los otros con una anticipación, por lo menos, de tres meses al término del plazo dicho de cinco años, o, en su caso, de la prórroga que se hallare en vigor, su resolución de dar por terminada la Compañía. Estos avisos o comunicaciones habrán de hacerse, necesariamente, por escrito a los demás socios."

Presentada la escritura referida en el Registro Mercantil de Alicante, el Registrador puso la nota siguiente: "Transcrito el documento precedente en el Registro Mercantil de esta provincia, excepto el pacto que luego se dirá, al tomo XLIII de Sociedades, folio 122, hoja número 2.241, inscripción primera. No inscrito el pacto estableciendo la prórroga tácita de la Sociedad, por ser opuesto a lo determinado en el artículo 223 del Código de Comercio."

Interpuesto recurso por el Notario autorizante, a fin de que se declarase que el pacto contenido en la escritura es perfectamente válido e inscribible, la Dirección—con vista de los artículos 125 del Código de Comercio, 81 y 120 del Reglamento del Registro Mercantil—confirma la nota del Registrador por los siguientes:

Considerando que nuestro Código de Comercio exige que en la escritura de constitución de la Sociedad colectiva se consigne la duración de la Compañía, y a este tipo responde la de responsabilidad limitada objeto de la escritura pendiente del recurso;

Considerando que el artículo 223 del Código de Comercio prohíbe taxativamente la prórroga de las Compañías por voluntad tácita o presunta de los socios, y en la escritura objeto del presente recurso se consigna una prórroga tácita en oposición con el precepto legal consignado, aunque se la disfraze bajo una apariencia de voluntad expresa;

Considerando que al tercero interesado en las relaciones jurídicas le es imposible conocer el verdadero término de la Compañía, toda vez que queda supeditado a la voluntad de uno de los socios, con notorio quebranto de los principios de publicidad y protección a tercero, ambos básicos del Registro Mercantil;

Considerando que la moderna doctrina mercantil, recogida por los más ilustres tratadistas patrios, se opone a que la denuncia contractual de los socios, encaminada a la disolución de la Sociedad, tenga reflejo en el Registro, dejando circunscritos sus efectos a los que pueda producir entre los socios interesados

Resalta ante todo la decisión del Centro directivo de encuadrar en el primero de los Considerandos transcritos la llamada Sociedad de responsabilidad limitada en el marco de las colectivas.

Como dice el profesor Garrigues en su magnífico *Curso de Derecho Mercantil* (t. I, pág. 294), "de las dos motivaciones fundamentales de la Sociedad de responsabilidad limitada (dar forma capitalista a Sociedades de escaso personal y poca envergadura económica y limitar la responsabilidad en Sociedades de tipo individualista), en la práctica comercial española ha pasado sólo la segunda: la Sociedad de responsabilidad limitada aparece entre nosotros como una Sociedad colectiva a la que no se aplica el artículo 127 del Código de Comercio".

A igual conclusión llega F. Navarro Azpeitia en su notable estudio de las Sociedades de este tipo (*Revista de Derecho Privado*, número 299, enero 1942), que define o configura diciendo "que la Sociedad limitada es aquella en que un número reducido de personas, generalmente no superior a diez, ponen en común bienes en participaciones iguales o desiguales no representadas por títulos negociables y no transferibles a extraños sin consentimiento de los socios, la cual desarrolla sus operaciones bajo la dirección de los socios reunidos en junta y la administración de una Gerencia mandataria de los socios; Sociedad en la que los socios no responden sino con sus aportaciones de capital y a la que, por ser de tipo de Sociedad de personas, le son aplicables, salvo en lo que afecta a la limitación de responsabilidad, las normas de la Sociedad colectiva".

En cuanto al motivo especial del recurso, la Dirección, en sus Considerandos—modelo de concatenación lógica y perfecta—, lo resuelve, de acuerdo con la postura por ella adoptada, conforme a la nota del Registrador, añadiendo nosotros, como glosa al artículo 223 debatido y al último de dichos Considerandos, las certeras palabras del ilustre profesor Garrigues antes citado, cuando dice "que este artículo no implica una derogación del principio de publicidad negativa del Registro; es una confirmación del principio de publicidad positiva, supuesto que la duración de la Compañía es requisito de la escritura social, y a través de la inscripción primera de la Compañía llega a conocimiento de tercera persona". (Véase tomo citado, pág. 310, y artículo 226 del Código de Comercio.)

G. CÁNOVAS COUTIÑO

Registrador de la Propiedad.